

Materia: Derecho Administrativo Categoría: Reglamento
Origen: MINISTERIOS DE RELACIONES EXTERIORES, HACIENDA Y DEL
INTERIOR Estado: Vigente
Naturaleza : Decreto Ejecutivo
Nº: 48 Fecha:28/05/74
D. Oficial: 105 Tomo: 243 Publicación DO: 07/06/1974
Reformas: S/R
Comentarios:

Contenido;
REGLAMENTO DE LA LEY ESPECIAL PARA RESIDENTES RENTISTAS.

DECRETO Nº 48.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

en uso de sus facultades legales, DECRETA el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY ESPECIAL PARA RESIDENTES RENTISTAS

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos necesarios y el procedimiento a seguir para gozar de los beneficios concedidos por la Ley Especial para Residentes Rentistas.

Art. 2.- Para gozar de los beneficios a que se refiere el Artículo anterior, el interesado deberá justificar:

- a) El monto del ingreso originado en el exterior, bastando para ello la constancia expedida por los bancos o empresas financieras, instituciones de seguridad social, compañías de seguros o cualquiera otra empresa privada o entidad oficial que girare, pagare o donare los ingresos correspondientes;
- b) La nacionalidad, mediante la presentación del pasaporte o documento equivalente;
- c) Buena conducta, mediante declaración escrita de las autoridades del último domicilio, o constancia de la representación diplomática o consular del país a que pertenece el interesado, acreditadas en El Salvador;
- d) Que no padece enfermedades infectocontagiosas, mediante certificación o constancia médica; y
- e) Que son ciertas las circunstancias a que se refiere este Artículo, mediante declaración bajo protesta o juramento.

Art. 3.- El cónyuge y los hijos menores de veintiún años se documentarán como residentes rentistas amparados en la calidad concedida al jefe de familia; pero en ningún caso tendrán

los derechos que por la Ley Especial para Residentes Rentistas se confieren al titular de dicha calidad.

Art. 4.- Los menores de edad que estén amparados en las constancias de residentes rentistas de sus padres, estarán obligados a inscribirse por separado al cumplir los veintiún años de edad, solicitando la residencia temporal en el país al Ministerio del Interior, quien podrá concederla sin autorización para ejercer actividades remuneradas o lucrativas, salvo lo dispuesto en el literal b) del Art. 23 de la Ley de Migración, y previo pago de los derechos que establece el Art. 68 de la misma Ley.

Art. 5.- Comprobado el requisito a que se refiere el Art. 2 de este Reglamento, el Ministerio del Interior o el Cónsul respectivo concederán provisionalmente la calidad de residente rentista por un plazo de noventa días y comunicará su resolución, para los efectos legales, al interesado y a la Dirección General de Contribuciones Directas.

Si la residencia provisional fuere concedida por algún funcionario consular salvadoreño deberá enviar directamente al Ministerio del Interior la resolución que hubiere dictado y los instrumentos que la hubieren justificado para el cumplimiento de lo preceptuado en el inciso anterior.

Art. 6.- Obtenida la calidad de residente rentista, el favorecido deberá presentar a la Dirección General de Contribuciones Directas, juntamente con la resolución expedida por el Ministerio del Interior, la documentación mediante la cual compruebe que los ingresos que recibe, no están comprendidos en el Artículo 5 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, establecido lo cual, la mencionada Dirección General lo comunicará al interesado y a los Ministerios de Hacienda y del Interior.

Con vista del informe favorable a que se refiere el inciso anterior, el Ministerio de Hacienda autorizará a la Dirección General de la Renta de Aduanas, para que conceda las franquicias arancelarias a que se refiere el Art. 5 de la Ley que aquí se reglamenta, y el Ministerio del Interior concederá en forma definitiva la calidad de residente rentista, siempre que cumpla todos los requisitos de ley.

Art. 7.- El interesado comprobará ante la Dirección General de Migración, la percepción periódica de su ingreso mediante constancia expedida por los Bancos o Instituciones financieras que operen en el país, a través de los cuales deberá percibir la transferencia de fondos provenientes del exterior.

Art. 8.- El Ministerio de Hacienda por medio de sus correspondientes Unidades Administrativas controlará el ingreso al país de los efectos personales del residente rentista y su grupo familiar, ingreso que comprenderá: artículos eléctricos para uso doméstico, muebles, enseres y ropa de casa y uso personal, instrumentos musicales, juguetes para niños, artículos deportivos, y otros objetos que razonablemente estén destinados al uso y disfrute del interesado y su familia.

Art. 9.- Los residentes rentistas podrán hacer uso de las franquicias arancelarias, total o parcialmente, dentro del plazo de noventa días contados a partir de la fecha en que les fuere

notificada la resolución que concede definitivamente tal calidad. Concurriendo causas justificables, dicho plazo podrá ser ampliado a juicio del Ministerio de Hacienda.

Art. 10.- Al residente rentista que haya hecho uso de la franquicia señalada en el literal b) del Art. 5 de la Ley Especial para Residentes Rentistas, no le será autorizada una nueva importación libre de derechos, cualquiera que fuere el tiempo transcurrido desde la época en que agotó dicho beneficio, aún cuando habiendo perdido la calidad de residente rentista volviera a solicitarla dentro o fuera del país.

Art. 11.- La venta o traspaso a cualquier título de los bienes del residente rentista, introducidos al amparo de la franquicia que otorga la Ley, verificado dentro de los cinco años subsiguientes a la fecha en que fue registrado su ingreso al país, causará el pago de los impuestos de importación que el Estado dejó de percibir, de acuerdo con el valor que tengan a la fecha del traspaso. La tasación, forma y fechas de pagos serán determinadas por el Ministerio de Hacienda.

Art. 12.- Establécese el registro de extranjeros residentes rentistas que la Dirección General de Migración llevará en la forma que estime conveniente.

Art. 13.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

ARTURO ARMANDO MOLINA,
Presidente de la República.

Mauricio Alfredo Borgonovo Pohl,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Juan Antonio Martínez Varela,
Ministro del Interior.

Vicente Amado Gavidia Hidalgo,
Ministro de Hacienda.

D.E. N° 48, del 28 de mayo de 1974, publicado en el D.O. N° 105, Tomo 243, del 7 de junio de 1974.